JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2022-00101-00**
DEMANDANTE	**JULIO CESAR SACHICA CARREÑO**
DEMANDADO	**INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S.A.**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, e igualmente la parte demandante allegó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 11 de enero de 2024

AUTO No. 012

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S.A.,** se observa que estás cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutiva de esta providencia.

De otro lado, verifica el despacho que la apoderada judicial del actor presentó escrito de reforma a la inicial que milita en los archivos 016, 017 y 018 del expediente digital, y se evidencia que el mismo fue allegado dentro del término establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo art. 93 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud al artículo 145 del CPTSS, por cuanto no fue presentada debidamente integrada con la demanda inicial en un solo escrito, tal y como lo enuncia el numeral 3º de la norma ibidem, por lo que se procederá a su inadmisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho **IVAN CAMILO JIMÉNEZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.446.707 y tarjeta profesional número 270.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S.A.** en la forma y términos del poder especial que fue adjuntado.

SEGUNDO.-. TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la sociedad demandada **INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S.A.**

TERCERO. - INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 001** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2022-00276-00**
DEMANDANTE	**JAVIER LONDOÑO FERNANDEZ**
DEMANDADO	**NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, e igualmente la parte demandante allegó dentro del término reforma a la demanda. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 11 de enero de 2024

AUTO No. 010

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada de **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.,** se observa que estás cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutiva de esta providencia.

De otro lado, verifica el despacho que el apoderado judicial del actor presentó escrito de reforma a la inicial que milita en el archivo 011 del expediente digital, y se evidencia que el mismo fue allegado dentro del término establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo art. 93 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud al artículo 145 del CPTSS, por cuanto no fue presentada debidamente integrada con la demanda inicial en un solo escrito, tal y como lo enuncia el numeral 3º de la norma ibidem, por lo que se procederá a su inadmisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho **JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.145.799 y tarjeta profesional número 18.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** en la forma y términos del poder especial que fue adjuntado.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el **JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA**, a la Dra. **LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.365.703 y tarjeta profesional número 232.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.-. **TÉNGASE POR CONTESTADA** en legal forma la demanda por parte de la sociedad demandada **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**

CUARTO. - INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 001** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00093-00**
DEMANDANTE	**DIEGO GOMEZ GONZALEZ**
DEMANDADO	**DUMIAN MEDICAL S.A.S**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 002

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 1742 del 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a su admisión y a pronunciarse sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **DIEGO GOMEZ GONZALEZ** en contra de **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 13 de agosto de 2024 a partir de las 9:00 AM, como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos.** Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de

conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

https://call.lifesizecloud.com/19364265

Link expediente: 000ExpedienteDigital2023-00093

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

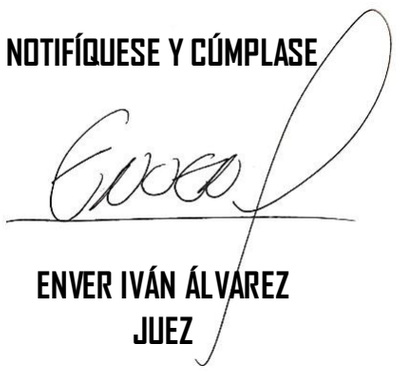

ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 001 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00222-00**
DEMANDANTE	**HOOVERNAÍN MENDOZA RIVERA**
DEMANDADO	**PRODECAÑA S.A.S. Y OTROS**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 009

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 1743 del 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a su admisión y a pronunciarse sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

MEDIDA CAUTELAR

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la imposición de medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPTSS, aduciendo que:

"Proceda a imponer medida cautelar a la parte demandada sociedad PRODECAÑA S.A.S. persona jurídica con Nit. 900052163-1, representada legalmente por el señor JAVIER CUARTAS CALDERÓN, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta, que durante el último año de servicio de mi mandante se negaron a cancelarle sus salarios, aduciendo problemas económicos y, a la terminación del contrato tampoco cancelaron los créditos a que tenía derecho el demandante, aduciendo las mismas razones.

Para probar lo dicho, en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá del julio de 2017, se da cuenta que la empresa no ha renovado su matrícula

mercantil (lo que se encuentra resaltado en el certificado por parte de la cámara de comercio), lo que denota que podría entrar en una posible liquidación y hacer nugatorias las pretensiones de esta demanda. Es deber del señor juez adelantarse a circunstancias como las que le estamos mencionando.

Además de lo anterior, en la audiencia especial que su despacho disponga podremos poner a disposición los testimonios de los siguientes personas quienes pueden dar fe de los incumplimientos de pago con la excusa de la empresa en que se encuentran en pésimas condiciones económicas, si fueres necesario"

Para resolver se citará entonces a la audiencia especial prevista en la norma en cita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la realización de la audiencia prevista en el artículo 85 A del CPTSS el día 1 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **HOOVERNAÍN MENDOZA RIVERA** en contra de **PRODECAÑA S.A.S., UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES C.T.A EN LIQUIDACIÓN, APOYAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ALTERNATIVA DE TRABAJO S.A.S., E.S.T. y TRAPICHE DEL VALLE Y D KAÑA SAS**., e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://call.lifesizecloud.com/19696748

Expediente digital: 000ExpedienteDigital2023-00222

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 001 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00246-00**
DEMANDANTE	**NATALIA SEPULVEDA VALENCIA**
DEMANDADO	**HUGO ANTONIO TORRES BERRIO - WEIMAR DE JESUS TORRES BERRIO**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 001

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 1624 del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a su admisión y a pronunciarse sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **NATALIA SEPULVEDA VALENCIA**, a través de apoderado judicial, contra **HUGO ANTONIO TORRES BERRIO y WEIMAR DE JESUS TORRES BERRIO.** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de los demandados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Link expediente: EXPEDIENTE DIGITAL 2023-00246-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

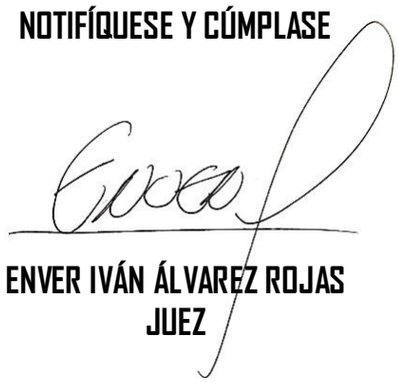

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 001 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00270-00**
DEMANDANTE	**RUBEN ANTONIO VELASQUEZ**
DEMANDADO	**DALISAMA S.A. Y OTRO**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 004

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 1849 del 11 noviembre de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a su admisión y a pronunciarse sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **RUBEN ANTONIO VELASQUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **DALISAMA S.A y LUIS FERNANDO LONDOÑO MUÑOZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRAPICHE SAN SEBASTIAN.** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de los demandados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

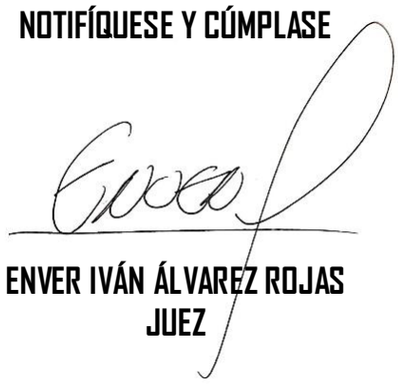

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Link expediente: EXPEDIENTE DIGITAL2023-00270

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 001 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00275-00**
DEMANDANTE	**HUGO FERNEY GALEANO RIOS**
DEMANDADO	**HOOVER JARAMILLO GONZALEZ**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 018

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 1850 del 15 noviembre de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a su admisión y a pronunciase sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **HUGO FERNEY GALEANO RIOS**, a través de apoderado judicial, contra **HOOVER JARAMILLO GONZALEZ.** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de los demandados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

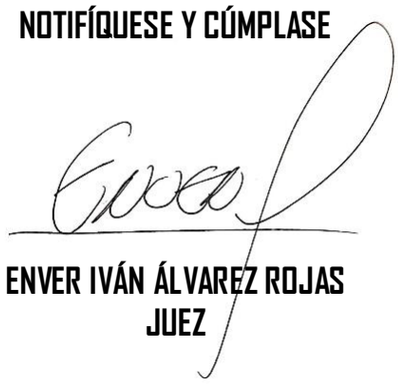

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 001 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00283-00**
DEMANDANTE	**ALVARO BERNAL ROJAS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTRO**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 006

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 1852 del 16 de noviembre de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a su admisión y a pronunciarse sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

Así mismo, se vinculará al proceso al **MUNICIPIO DE ZARZAL**, a fin de integrar el contradictorio en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **ALVARO BERNAL ROJAS** en contra de **COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: VINCULAR al **MUNICIPIO DE ZARZAL**, a fin de integrar el contradictorio en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO: Para la notificación de las entidades públicas antes señaladas, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada a Colpensiones se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

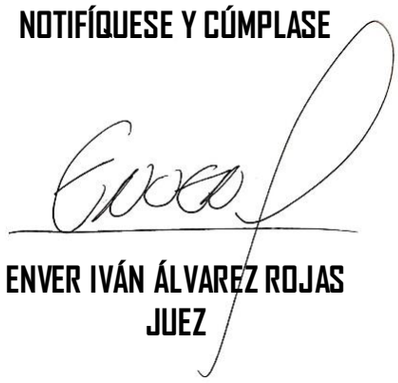

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Link expediente: EXPEDIENTE DIGITAL 2023-00283

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 001 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00364-00**
DEMANDANTE	**ISTELIA ECHEVERRY DE VARELA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 011

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **ISTELIA ECHEVERRY DE VARELA** en contra **COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SÉPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Link expediente: 000ExpedienteDigital2023-00364

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 001 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00368-00**
DEMANDANTE	**DANIELA AGUDELO GUTIÉRREZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 013

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

Así mismo, se vinculará al proceso a las señoras **MERCEDES DE FÁTIMA BETANCOUR Y MARIBEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, a fin de integrar el contradictorio en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **DANIELA AGUDELO GUTIÉRREZ** en contra de **COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: VINCULAR a las señoras **MERCEDES DE FÁTIMA BETANCOUR Y MARIBEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, a fin de integrar el contradictorio en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada y vinculadas, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Para la notificación de las demandadas, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada a Colpensiones se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada a las vinculadas, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

SEXTO: NOTIFÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURÍA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado Eduardo Currea García, identificado con Tarjeta Profesional No. 25.463 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

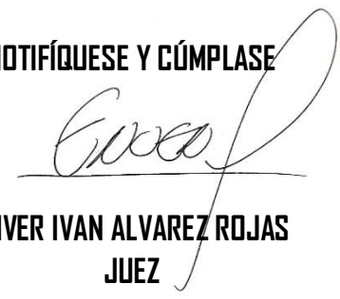

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 001 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00370-00**
DEMANDANTE	**CAROL TATIANA BASTIDAS ORTIZ**
DEMANDADO	**CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 015

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*[1],** esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora estimó la cuantía superior a 20 SMLMV, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada.*** Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

[1] No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el n el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ FABIO BUITRÓN RÍOS, identificado profesionalmente con T.P. Nº. 53.049 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 001 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00372-00**
DEMANDANTE	**GLORIA AMPARO ISAZA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 007

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 4 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*,** esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en$8.366.456, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada.*** Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

[1] No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

TERCERO.-. En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado OSCAR MARINO TOBAR identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 101.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 001 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00375-00**
DEMANDANTE	**GUSTAVO PEREIRA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 008

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **GUSTAVO PEREIRA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 22 de marzo de 2024 a partir de las 9am., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://call.lifesizecloud.com/19983011

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - (1).pdf

Link Expediente: ExpedienteDigital2023-00375

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

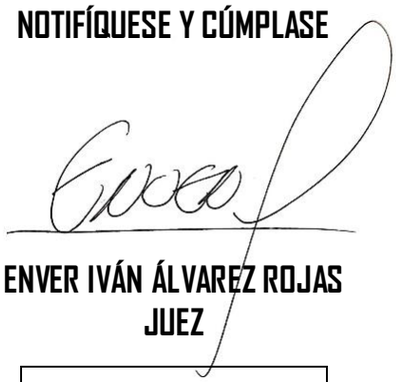

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 001 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00376-00**
DEMANDANTE	**OLGA VIVIANA GALLEGO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 016

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios

mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*,** esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 20 SMLMV sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada.*** Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS:

Se hace evidente un error en el proceso de digitalización de los anexos de la demanda, de modo que muchos de ellos tiene renglones ilegibles que podrían resultar de importancia en el debate procesal, como muestra el siguiente ejemplo:

Notaría 2 INft

QUE ESTA FOTOOOPIA F°UE TOMAbf.. DBL OtllGINfIL I:JEL ,UBHO DE REIGIST(;10 OIVIL OE:
NA IMIEN\·o_ MAtR1MoN10 _:_., f'IEFUNGION QIJB t-H:tjbS/\ 1 1,1 ESTAloTARIA Y osnA AL
TOMO FOLIO d''ffl JJ/f ! ES 'PLENA P Rlll6Ei cil6L ES'rAbo CIVIL Jy SE EXfl IDE.
PArA: M('H'/o-.f PAM GbNSTAN@IA SE FIRMA EN OAFH:,\GO
ES'fE REGISTRO CIVIL·TIENE VALIOEZ PERMANENtl:,

LUIS ENRii:llU6 BfiCEf! DELGADO
NOTAR SEGUNDO

Dirfcci6n: Carrera 4 No, 11-82 Tclc!fo11os1 21.1- 000 y 2'12- 217

Se hace necesario entonces que se carguen nuevamente corrigiendo el yerro.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

[1] No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.-. En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada AIDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 188.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 001 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00378-00**
DEMANDANTE	**FERNANDO JARAMILLO**
DEMANDADO	**PORVENIR Y COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: : En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 017

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **FERNANDO JARAMILLO** en contra de **PORVENIR Y COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Para la notificación de las entidades demandadas, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada a la entidad púbica, se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SÉPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO, identificado con Tarjeta Profesional No. 318.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante

Link expediente: 000ExpedienteDigital2023-00378

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUE

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 001 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001- 2022-00187-00**
DEMANDANTE	**LUZ PIEDAD DIAZ**
DEMANDADO	**EMCOMUNITEL S.A.S. Y OTROS**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que las sociedades demandadas contestaron la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 11 de enero de 2024

AUTO No. 014

1. Respecto a las Contestaciones de la demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de las respuestas dadas a la demanda por parte de los apoderados de los demandados, para lo cual ha continuación se detallan las actuaciones de las partes que integran la parte pasiva de la Litis, posterior al Auto No. 496 del 25 de abril de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, así:

DEMANDADO	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL TERMINO
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.	15 de mayo de 2023 (archivos 011 y 012 expediente digital)	30 de mayo de 2023 (archivo 013 expediente digital)	SI
EMCOMUNITEL S.A.S.	02 de junio de 2023 (archivo 016 y 017 expediente digital)	16 de junio de 2023 (archivo 021 y 023 expediente digital)	SI
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	02 de junio de 2023 (archivo 018 y 019 expediente digital)	20 de junio de 2023 (archivo 022 expediente digital)	SI

Ahora bien, de las anteriores actuaciones, encuentra el Despacho que TODAS las contestaciones cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados defensores y se admitirá dichas contestaciones.

2. **Frente a los llamamientos en garantía**

En escrito separado se presentó por parte del **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P ,** llamamiento en garantía en contra de las siguientes sociedades:

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, argumentado que suscribió la póliza Nº. 13404 anexo 1226, con vigencia del 13 de septiembre de 2013 al 13 de septiembre de 2018, en la que se garantiza el pago de la eventual responsabilidad civil extracontractual
- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A**, argumentando que suscribió la póliza Nº. SP003116, con vigencia del 1º de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2024, para amparar el cumplimiento del contrato, la estabilidad de obra y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte convocada a juicio **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**, ha acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de las sociedades llamadas en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso[1].

No obstante lo anterior se aclara, que a través del Auto Nro. 496 del 25 de abril de 2023 se admitió la demanda igualmente en contra de la Compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por ende se encuentra como una de las partes demandadas en el presente proceso.

3. **En cuanto a las excepciones previas**

En el escrito de contestación la sociedad demandada **EMCOMUNITEL S.A.S.** propuso como excepción previa la **COSA JUZGADA**, por ende se dará traslado en la parte resolutiva a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

---

[1] LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

RESUELVE

PRIMERO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de las demandadas **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., EMCOMUNITEL S.A.S.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **79.985.203** y tarjeta profesional números **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses del demandado **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P,** en la forma y términos del poder adjunto.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad **CALERO & GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.345.291-6, representado legalmente por el **Dr. FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.476.142 y tarjeta profesional número 263.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **EMCOMUNITEL S.A.S.** en la forma y términos del poder general que fue adjuntado.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la togada **MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **41.769.845** y tarjeta profesional números **45.020** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses del demandado **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** en la forma y términos del poder adjunto.

QUINTO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, solicitado en debida forma por la sociedad demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, corriéndole traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda, escrito de subsanación de la demanda, recurso contra el auto que en su momento rechazó la demanda, y del llamamiento y anexos.

La notificación de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A se surtirá por estados y desde ese momento se le correrá traslado** por el término de la inicial, a fin de que ejerzan su

derecho de defensa, sin necesidad de envío de copias dado su conocimiento de todas las actuaciones del proceso.

SÉPTIMO. – Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad llamada en garantía en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. - De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las llamadas en garantía en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOVENO. – DAR TRASLADO. A la parte demandante por el termino de tres (03) días de la excepción rotulada como **COSA JUZGADA**, deprecada por el apoderado de **EMCOMUNITEL S.A.S.** y visible en el archivo 023 del expediente digital, **para que se pronuncie sobre ella y, fuere el caso, subsane los efectos anotados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 001** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria